

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se en- tiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conser- var los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII.
 (1. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 17 de 17 Enero.)

Segunda Sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 137.

INSPECCION PROVINCIAL

DE HIGIENE PECUARIA Y SANIDAD VETERINARIA

MURCIA

Circular.

Siendo precisas con urgencia en esta provincia disposiciones que impidan el contagio de la enfermedad infecto-contagiosa llamada *Durina*, frecuente en los animales destinados á la reproducción y de la que en años anteriores se han registrado bastantes casos y propagándose dicha enfermedad únicamente por la cópula de los animales que la padecen, siendo necesario por tanto, que los dueños de paradas de sementales conozcan los requisitos y formalidades que han de cumplir para explotar sin riesgo su industria; siendo asimismo preciso garantizar los intereses de los numerosos particulares que llevan sus hembras á las citadas paradas y con el principal objeto de fomentar la riqueza pecuaria de la provincia, el Consejo provincial de Fomento en sesión del 30 del pasado Diciembre aprobó el Reglamento para el funcionamiento de las mismas que á continuación se inserta, el cual y en virtud de las atribuciones que me están conferidas, he tenido á bien aprobarlo y ordenar sea pue-

to en vigor y cumplimentado desde la fecha, mientras duren las actuales circunstancias y se formula por la Superioridad el general para todas las paradas de la Nación.
 Murcia 15 de Enero de 1912.

El Gobernador,
Germán Avedillo.

REGLAMENTO

que ha de regir el funcionamiento de las paradas particulares de sementales establecidas ó que se establezcan en esta provincia.

Artículo 1.º Todo propietario de animales (caballos, asnos y toros), que desee dedicar á los mismos á la reproducción, estableciendo parada particular ó que funcione en la actualidad, deberá enviar con treinta días de anticipación á la apertura al público de la misma, y á la Inspección provincial de Higiene Pecuaria y Sanidad Veterinaria los siguientes documentos:

1.º Instancia dirigida al Ilustrísimo Sr. Gobernador civil de la provincia en que se solicite el oportuno permiso para establecer la parada ó continuar el funcionamiento de la misma.

2.º Relación de los sementales que va á emplear en ella, con reseña complicada de los mismos, extendida con arreglo al modelo que acompaña á este Reglamento y del que se facilitarán ejemplares gratuitos en la citada Inspección provincial.

3.º Certificado de Sanidad extendido por el Subdelegado de Veterinaria del distrito y en punto donde no resida el anterior, por el Veterinario municipal.

4.º Certificación expedida por la Junta municipal de Sanidad y en su nombre por el Secretario de la misma, en la que se haga constar, que los locales donde ha de establecerse la parada, reúnen las condiciones de higiene debidas. La disposición de las plazas deberá ser de tal modo que cada semental tenga un cubo de cuarenta metros de aire por lo menos.

Art. 2.º No podrán funcionar las paradas sin orden expresa del Gobierno civil de la provincia, autorizando su apertura.

Art. 3.º No se autorizará parada alguna, cuyos sementales no tengan la edad de tres años, como mínimo, ni excedan de diez y seis, así como la alzada de los caballos ha de ser superior á 147 centímetros.

Art. 4.º En todas las paradas se llevará un libro talonario de saltos, para cada uno de los sementales ó

para todos los de una misma parada, en el que se hará constar el número de la hoja, nombre del macho que verifique la cubrición, especie, raza, si está determinada, media reseña de la hembra cubierta, vecindad, nombre del dueño á que pertenece, y fecha del día en que la cubrición tuviese lugar, entregando el correspondiente talón en el que se consignarán los mismos datos al dueño de la hembra.

Art. 5.º Para ser autorizada la cubrición de las yeguas, burras y vacas, se requerirá la presentación del certificado de Sanidad de los mismos, extendido por un Veterinario con el V.º B.º del Alcalde de la localidad á que pertenezca el dueño del animal. Estos certificados se conservarán en la casa parada á disposición del Sr. Inspector provincial de Higiene Pecuaria y Sanidad Veterinaria, para las comprobaciones que estime convenientes.

Art. 6.º La omisión de lo preceptuado en el artículo anterior será castigada siempre con el máximo de penalidad impuesta á los infractores de este Reglamento.

Art. 7.º En todas las localidades donde haya parada particular, se designará por las autoridades locales, de acuerdo con los dueños de los citados establecimientos, un Veterinario el que presenciara todos los días la cubrición, para garantizar la salubridad de los sementales y reconocer las yeguas; burras ó vacas que concurren.

Art. 8.º Los honorarios que devengue el Veterinario á que alude al anterior artículo, los fijará éste de acuerdo con el Ayuntamiento y dueño de la parada, debiendo ser satisfechos por este último. Del acuerdo citado se remitirá acta á la Inspección provincial de Higiene Pecuaria y Sanidad Veterinaria la que resolverá las incidencias á que el presente artículo diere lugar. Si no hubiere acuerdo, los honorarios los fijará el Consejo provincial de Fomento previo informe del Inspector provincial de Higiene Pecuaria.

Art. 9.º El Profesor Veterinario á que aluden los anteriores artículos tendrán, además de las preceptuadas en el artículo 7.º las siguientes obligaciones:

1.ª Cuidar de que en la parada se observen excelentes condiciones de higiene en el cuidado de los animales.

2.ª Redactar el Reglamento interior de la misma, remitiendo un ejemplar de él para su aprobación al Inspector provincial y fijando otro con el V.º B.º del Alcalde en sitio visible al público.

3.ª Cuidar asimismo del exacto

cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento y en el que alude el anterior enunciado (después de su aprobación) corrigiendo las faltas que á los mismos se cometan.

4.ª Dar cuenta diariamente al Alcalde de la localidad de las novedades que ocurriesen en el establecimiento.

5.ª Dar asimismo cuenta al Inspector provincial de las faltas que observe á lo dispuesto en este Reglamento, entendiendo que será directamente responsable de las que se cometan y de que no haya dado cuenta; y

6.ª Remitir á la Inspección provincial una vez terminada la monta, informe de cuantas incidencias dignas de tomar en cuenta hayan ocurrido en la parada, acompañando al mismo una relación resumen de las hembras que hayan sido cubiertas, expresando en ella razas, variedades, método de reproducción empleado etc... Dicho informe deberá ser remitido dentro del plazo de un mes á contar desde la fecha en que se cierre la parada.

Art. 10. El Inspector provincial de Higiene Pecuaria y Sanidad Veterinaria, practicará, por lo menos dos visitas anuales á las paradas de sementales de propiedad particular que para el servicio público existan en la provincia, cualquiera que sea la especie doméstica á que pertenezcan los sementales, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones vigentes y las que en lo sucesivo se dictasen referentes á ellas así como las instrucciones que como ventajosas para el fomento de la industria pecuaria tenga á bien dictar el Consejo provincial de Fomento.

Art. 11. Las dos visitas anuales se practicarán en diferentes épocas, procurando que se realice una antes de empezar la monta y otra durante dicho periodo.

Art. 12. En la primera visita anual que el Inspector practique á las paradas, realizará los servicios siguientes:

1.º Comprobará las hojas reseñas enviadas á la Inspección reseñando á su vez él, lo más completamente posible, los sementales existentes y remitirá copia de dicha reseña al Consejo provincial de Fomento y al Jefe del Cuerpo.

2.º Si en la visita comprobase que los animales domésticos utilizados como sementales, no son los que al efecto fueron declarados por el dueño de la parada, ni correspondiesen á las reseñas de los mismos enviadas á la Inspección, dará cuenta inmediatamente del hecho á la Superioridad, proponiendo el co-

rectivo que deba imponerse y autorizando ó no, el funcionamiento de la parada, en vista del examen de los sementales que en ella existan.

3.º Inspeccionará las condiciones higiénicas de las habitaciones donde se alojen los sementales y la de los locales destinados al salto, ordenando las mejoras ó modificaciones (si las necesitase) que sean preciso hacer en los mismos.

4.º Averiguará si en la parada se cumplen las demás disposiciones que se refieren á estos establecimientos.

5.º Asimismo investigará si los sementales reúnen ó conservan las condiciones que se exigen para este servicio y caso de observar que alguno de ellos padece enfermedad ó defecto esencial de conformación, propondrá á los Jefes correspondientes se prohíba se siga utilizando dicho semental, dictando las órdenes necesarias para su ejecución. No obstante, si la enfermedad ó defecto lo requiriesen, á su juicio, podrá adoptar sobre el terreno las disposiciones que juzgue necesarias, las que deberán ser acatadas, dando cuenta inmediatamente del hecho y aparte de las resoluciones que por la Autoridad se dicten, ó de los recursos que á los interesados con venga.

6.º Desechará todo semental que estuviere agotado por el trabajo, por edad ó con señales de haber realizado su función con exceso, sirviéndole de medio investigador el libro de saltos (que autorizará en la primer visita y visará en las demás) y el examen de los productos que le sea posible reconocer.

7.º En el caso de que la enfermedad que padecieran los sementales fuese Durina, cuidará inmediatamente de que se cumplan lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria de los animales domésticos y prohibirá en el acto que el semental continúe, no solo dedicado á la reproducción, sino en el establecimiento de parada.

Art. 13. En la segunda visita y demás que practique el Inspector, llevará á cabo los servicios siguientes:

1.º Comprobación de la reseña de los sementales y estado sanitario conforme lo dispuesto en el artículo anterior.

2.º Comprobará asimismo si han sido practicadas las reformas ordenadas en cuanto á condiciones higiénicas de las habitaciones y el estado en que las mismas se encuentran.

3.º Reseñará las hembras domésticas que se encuentren en la parada en el momento de su visita, y reconocerá las crías ó rastras que las acompañen, solicitando los talones resguardos, para averiguar el origen del producto y poder determinar si posee el semental defectos hereditarios. Estas reseñas las archivará con las de los sementales y enviará copia al Consejo provincial de Fomento y Jefe del Cuerpo y servirán para ir determinando los caracteres de las especies domésticas de cada zona, cuyas razas y tipos interesa conocer.

4.º Anotará el número de hembras cubiertas por cada semental desde la anterior visita, según conste en el libro de saltos, estampando en él el V.º B.º, fecha y firma de visado, haciendo constar en el mismo las indicaciones que considere útiles, como advertencias que el dueño de la parada deberá cumplir.

5.º Las paradas de sementales propiedad de particulares ó de asociaciones de ganaderos, que además de lo preceptuado en el presente Reglamento tengan libros especiales de saltos y parte de marca

de productos, establezcan registros genealógicos y se distingan por el esmero en el cumplimiento de las disposiciones vigentes, serán significados por el Inspector provincial al Consejo provincial de Fomento, por si éste los considera dignas de ser propuestas para recompensas, por la labor educadora que realicen.

6.º En las visitas á las paradas procurará asimismo el Inspector provincial recoger cuantos datos le sugiera su celo acerca del número de cabezas de ganado, especies predominantes existentes, explotaciones principales de ganadería, sistemas de alojamiento más usuales, enfermedades más frecuentes que suelen atacar á los animales domésticos etc. con los que en los puntos que considere más oportuno, expondrá en conferencia de divulgación científica, folleto, hoja etc. los medios para corregir los errores observados y combatir las enfermedades, haciéndola extensiva á los defectos de alojamiento, alimentación y explotación de los animales.

Art. 14. Del resultado de las visitas dará cuenta al Consejo provincial de Fomento, exponiendo cuantos datos sanitarios y estadísticos haya adquirido que interesen á la higiene pecuaria. Estos datos los transmitirá reasumidos al Jefe del Cuerpo y en Memoria anual propondrá las modificaciones que considere necesarias establecer en el régimen, inspección y vigilancia de las paradas, para llenar el fin progresivo de fomentar la riqueza pecuaria de la provincia y cuidar que no se altere su estado sanitario.

Art. 15. Queda terminantemente prohibido vender ó cambiar sementales, sin autorización escrita de la Inspección provincial. Exceptuase únicamente los que hayan sido castrados, de cuya operación se entregará un certificado al comprador para que lo presente al Alcalde del punto donde se lleve el animal, remitiéndose copia autorizada del mismo á la Inspección provincial.

Art. 16. La licencia de apertura á que se refiere el art. 2.º será válida solo para el año de su fecha necesitándose para cada temporada cumplir los requisitos establecidos en el art. 1.º, entendiéndose que los documentos á que se hace referencia, no serán anteriores á la fecha de la solicitud.

Art. 17. Serán considerados como clandestinas y por tanto clausuradas, las paradas que no cumplan lo prevenido en el art. 1.º de este Reglamento por pequeño que sea el número de animales destinados al servicio de la misma.

Art. 18. Los que infringieren lo dispuesto en este Reglamento incurrirán, por vez primera, en la multa de cincuenta á quinientas pesetas, según los casos, que les será impuesta á propuesta de la Inspección y con arreglo á las disposiciones vigentes por el Gobernador civil de la provincia en caso de reincidencia y además de sufrir la penalidad correspondiente, se les clausurará la parada.

Art. 19. Los Sres. Alcaldes de las localidades donde se establecieron paradas son los encargados, bajo su más estricta responsabilidad de hacer cumplir lo dispuesto en este Reglamento, prohibiendo el funcionamiento de las mismas no autorizadas, aunque estén constituidas por un solo semental é incurrir en caso contrario en la penalidad señalada á los infractores de este Reglamento. Asimismo cuidarán de que en las autorizadas se cumplan las disposiciones marcadas en el mismo, dando cuenta inmediata de cualquier transgresión

que á las mismas se cometa á la Inspección provincial.

Art. 20. Los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia se abstendrán asimismo de autorizar la publicación de anuncios, bandos, pregones etc. en que se participe la apertura de paradas, si á la solicitud de anuncio no acompaña copia autorizada de la orden de apertura, así como tampoco permitirán el funcionamiento de paradas ambulantes sin el correspondiente permiso.

Art. 21. Aparte de las responsabilidades marcadas á los Señores Alcaldes en los artículos proceden-

tes se exigirán idénticas á los Profesores Veterinarios que no dieren cuenta inmediatamente á la Autoridad municipal correspondiente y á la Inspección provincial, de cualquier falta de que tuviesen noticia á lo ordenado en este Reglamento.

ARTICULO TRANSITORIO

El presente Reglamento regirá desde el día en que aparezca publicado en el Boletín oficial de la provincia.

Murcia 15 de Noviembre de 1911.

El Gobernador,

Germán Avedillo.

INSPECCIÓN DE HIGIENE PECUARIA Y SANIDAD VETERINARIA

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Partido judicial de... Ayuntamiento de... Parada de sementales propiedad de D... Abierta al público en... de...

RESEÑA

Especie... Raza... Sub-raza... Variedad... Nombre... Hijo de... Edad... Capa... Procedencia... Hierro... Señas particulares... Premios...

Table with 2 columns: Medidas zoométricas and Centímetros. Rows include: Alzada á la cruz, Idem á la grupa, Idem al codo, Altura del pecho (fondo torácico), Anchura id. (distancia de encuentro á encuentro), Idem del torax (idem intercostal), Longitud del tronco (escapulo-isquial), Idem de la grupa, Anchura de la (inter-iliaca), Longitud de la cabeza, Anchura de la id., Perímetro torácico, Idem abdominal, Idem de la rodilla, Idem de la caña, Idem del menudillo, Peso vivo en kilogramos, Perfil cefálico (nombre y gráfica).

DON... Profesor Veterinario de... encargado de la asistencia facultativa de la parada de sementales propiedad de D...

CERTIFICO: Que las medidas zoométricas é historial consignado al margen, corresponde al animal reseñado en esta hoja el que en el día de la fecha se encuentra en buen estado sanitario para el objeto á que se le destina.

Y para que conste, expido y firmo el presente en... á... de... de...

INDICES

Table with 5 columns: Corporal, Torácico, Pelviano, Cefálico, Dactilo-torácico.

HISTORIAL

Destinado á... con... años y... meses de ejercicio.

Practicada la visita de Inspección reglamentaria en el día de la fecha, queda comprobado la exactitud de los datos y medidas, consignadas en esta hoja, así como el buen estado del animal en la actualidad para el servicio á que está destinado.

EL INSPECTOR PROVINCIAL,

Número 166.

SECRETARIA—NEGOCIADO 2.º

Circular.

El art. 6.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1891 y el 8.º de igual disposición de 15 de Enero de 1903, preceptúan que en los primeros quince días de los meses de Enero y Julio de cada año, los Alcaldes formen y remitan al Gobierno civil un estado resumen de las vacunaciones y revacunaciones efectuadas durante el semestre anterior, en sus respectivas localidades, en los impresos que á dicho fin les facilita la Inspección general de Sanidad exterior.

Como quiera ha transcurrido dicho plazo y la mayoría de los Alcaldes de los pueblos de la provincia no han cumplimentado este servicio, les encargo que en término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en el *Boletín oficial*, remitan á este Gobierno el estado correspondiente al semestre último, y que en lo sucesivo evacuen dicho servicio dentro del plazo marcado, evitándose así tener que corregir las omisiones como prescribe el art. 4.º de la Real orden de 21 de Julio de 1909.

Murcia 18 de Enero de 1912.

El Gobernador,

Germán Avedillo.

Número 100.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Don José María Rubio Muñoz, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de la provincia, por decreto de fecha de hoy, se ha servido resolver lo siguiente:

«Resultando de la comunicación del Sindicato para el Desagüe en el Llano del Beal, Cartagena, de fecha 28 de Diciembre último, que han hecho efectivo sus descubiertos con dicho Sindicato, las minas «Victoria» y «Joaquina», de la propiedad de los Sres. D. Miguel Zapata, D. Pio Wandosell y D. Antonio Plazas, quedando saldada la cuenta á que se refiere mi decreto de fecha 15 de Abril de 1910, publicado en el *Boletín oficial* de 20 del mismo mes. Vengo en acordar su rehabilitación en favor de los mencionados señores, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 1.º de Agosto de 1889. Publíquese este decreto en el *Boletín oficial* de la provincia.» El Gobernador, **Germán Avedillo.**

Murcia 3 de Enero de 1912.—José María Rubio.

Tercera sección.

Número 145.

COMISION PROVINCIAL
DE MURCIA

Vistas las reclamaciones producidas contra la proclamación de Concejales por los Distritos 2.º, 3.º y 5.º de La Unión, hecha por el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de dicha ciudad en 19 de Diciembre último.

Resultando: Que en la Junta general de escrutinio de las elecciones municipales celebradas en La Unión el día 12 de Noviembre último, para la renovación bienal de

aquel Ayuntamiento, la Junta municipal del Censo se abstuvo de hacer proclamación de candidatos por los Distritos 2.º, 3.º y 5.º de aquel término municipal.

Resultando: Que al resolver esta Comisión provincial las reclamaciones presentadas contra dichas elecciones, acordó retrotraer el expediente en cuanto á los mencionados distritos, al estado de proclamación de Concejales electos, que habría que hacer la Junta municipal del Censo respectiva á la mayor brevedad y con estricta sujeción á lo dispuesto en el art. 51 de la ley Electoral.

Resultando: Que reconocida la expresada Junta en 18 de Diciembre último, como consecuencia de dicho acuerdo, acordó por mayoría ratificarse en el de no proclamar Concejales electos de aquel Ayuntamiento por los Distritos 2.º, 3.º y 5.º, votando en tal sentido los Vocales D. Juan Martínez Conesa, Don Antonio Cánovas Martínez, D. Francisco Fuentes Madrid y D. José Ortiz Cano, y en contra de la ratificación, ó sea que debe procederse á la proclamación ordenada por esta Comisión provincial, el Presidente D. Ignacio Catalá López y los Vocales D. Fernando Bueno Martínez y D. Salvador Fernández Martínez.

Resultando: Que el 19 de Diciembre último procedió el Presidente de la Junta municipal del Censo, en unión de los Vocales D. Fernando Bueno Martínez y D. Salvador Fernández Martínez, á proclamar Concejales electos por los Distritos 2.º, 3.º y 5.º, en esta forma: por el Distrito 2.º, D. José Cortés Varela y D. Pablo Conesa Castejón; por el Distrito 3.º, D. Francisco Rosique Flores, D. Vicente Madrid Conesa y D. Antonio Gimeno Fort, y por el Distrito 5.º, D. Francisco Roca Reyes y D. Juan Hernández Pérez.

Resultando: Que el elector D. Antonio Cánovas Martínez, impugna la capacidad de los Concejales electos D. Juan Hernández Pérez, Don Vicente Madrid Conesa, D. Francisco Roca Reyes y D. Pablo Conesa Castejón; en cuanto á los tres primeros, porque no pagan contribución alguna, según acredita con certificaciones libradas por el Secretario del Ayuntamiento de La Unión; y respecto al último, porque además de faltarle el aludido requisito, no figura como vecino en el padrón formado en Diciembre del año 1909; extremos ambos que asimismo justifica con certificados expedidos por dicho funcionario municipal; y

Resultando: Que los interesados cuya capacidad se protesta solicitan que sea desestimada esa pretensión, alegando respecto á D. Pablo Conesa Castejón, que figura inscrito en el padrón municipal del Censo de población verificado en 31 de Diciembre de 1910, según comprueba una certificación que autoriza el Jefe de Estadística, apareciendo también en las listas electorales correspondientes á los años 1909, 1910 y 1911, lo cual demuestra otra certificación del Secretario de la Junta municipal del Censo, y acompañando á la vez un recibo de contribución del 4.º trimestre del año último por la industria de carros de transporte, importante 16'08 pesetas; exponiendo en cuanto á D. Vicente Madrid Conesa, que la certificación adjunta del Registrador de la propiedad de La Unión acredita que es dueño de varias fincas, cuya contribución figura á nombre de otras personas, según igualmente comprueba con otro certificado expedido por el Secretario de aquel Ayuntamiento, si bien la satisface este interesado, como demuestra acompañando unos recibos de los que se deduce que la cuota que co-

rresponde á dichas propiedades se halla comprendida en los dos primeros tercios de la lista de contribuyentes para obtener el carácter de elegibles; manifestando con relación á D. Francisco Roca Reyes, que es Bachiller en Artes, según prueba una certificación demostrativa de haber verificado los ejercicios de dicho grado y que paga además contribución por la industria de una caballería mayor para uso propio, como se justifica con un recibo de la última anualidad por valor de 26'32 pesetas; é indicando, por último, respecto á Don Juan Hernández Pérez, que una carta de pago fecha 24 de Junio de 1911, que presentan con tres recibos correspondientes á los tres últimos trimestres del año anterior 1910; demuestran que este interesado satisface por canon de superficie de varias minas enclavadas en los términos de Cartagena y Cieza, 672'87 pesetas y 120 anuales, respectivamente.

Vistos el art. 41 de la ley Municipal y los artículos 51 y 52 de la Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Considerando: Que la actitud en que se ha colocado la mayoría de la Junta municipal del Censo Electoral de La Unión no puede prevalecer, por que aparte de la desobediencia que envuelve implica una evidente extralimitación de facultades que, si se consintiera, constituiría á dichas Corporaciones en condiciones de conceder ó negar á su capricho el carácter de Concejal electo á quien hubiese obtenido la mayoría en la votación verificada.

Considerando: Que el cometido de dichas Juntas en los escrutinios generales es puramente, mecánico, prohibiéndolas la ley Electoral en su art. 51 que puedan desechar ningún acta ni voto; lo cual les priva de competencia para juzgar y decidir sobre los vicios de que hayan podido adolecer las operaciones, y mucho más á suspender la proclamación bajo este pretexto.

Considerando: Que en los Cuerpos deliberantes, cuando la mayoría se aparta del cumplimiento estricto de la ley y la minoría sostiene la buena doctrina, debe prosperar el voto de ésta y con arreglo al mismo tenerse por cumplido el trámite en que su intervención era precisa; por cuyo motivo no puede estimarse como ineficaz la proclamación de Concejales electos en los Distritos 2.º, 3.º y 5.º de La Unión, hecha por la minoría de la Junta municipal del Censo electoral de dicha ciudad; y

Considerando: Que la reclamación formulada por el elector Don Antonio Cánovas Martínez, contra la capacidad legal para ser Concejales de los Sres. D. Juan Hernández Pérez, D. Vicente Madrid Conesa, D. Francisco Roca Reyes y D. Pablo Conesa Castejón, queda destituida de fundamento, puesto que todos los interesados han justificado que pagan contribución, y el último que posee además la vecindad y residencia que la ley exige para tales efectos.

La Comisión provincial acuerda: Primero. Declarar válidas las elecciones municipales verificadas el día 12 de Noviembre último, en los Distritos 2.º, 3.º y 5.º del término municipal de La Unión y la proclamación de Concejales electos en dichos Distritos hecha por la minoría de la Junta municipal del Censo electoral.

Segundo. Desestimar como infundada la reclamación de D. Antonio Cánovas Martínez, contra la capacidad de los Concejales electos D. Juan Hernández Pérez, D. Vicente Madrid Conesa, D. Francisco Ro-

ca Reyes y D. Pablo Conesa Castejón.

Tercero. Que una vez firme este fallo, se remitan á los Tribunales los antecedentes necesarios para que puedan juzgar con arreglo á derecho la conducta seguida en este asunto por la mayoría de la Junta municipal del Censo electoral de La Unión; y

Cuarto. Que se comuniqué esta resolución á los interesados y se publique en el *Boletín oficial* dentro del término legal.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Murcia 15 de Enero de 1912.—El Vicepresidente, Vicente Llovera.—El Secretario, José Ledesma.

Sexta sección.

Número 139.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE LORCA

Don Alejandro Quiñonero Muñoz, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que hallándose terminado el padrón de edificios y solares y el repartimiento de la contribución territorial por los conceptos de rústica y pecuaria, de esta ciudad y su término, formados para el año actual de mil novecientos doce, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que puedan ser examinados por los interesados y producir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lorca 15 de Enero de 1912.—Alejandro Quiñonero.

Número 131.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ULEA

Don Antonio Valiente Melgarejo, Alcalde constitucional de la villa de Ulea.

Hace saber: Que terminada la matrícula industrial y de comercio de esta villa para el año mil novecientos doce, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días que principiarán á contarse desde el siguiente al que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia para que durante el expresado plazo puedan examinarla los contribuyentes y producir contra la misma las reclamaciones que crean pertinentes.

Ulea 9 de Enero de 1912.—Antonio Valiente.

Número 140.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALCANTARILLA

Don Francisco Riquelme Giménez, Alcalde constitucional de la villa de Alcantarilla.

Hago saber: Que aprobadas por Real orden de 29 de Diciembre pasado las Ordenanzas para la recaudación de los arbitrios impuestos sobre inquilinatos, bebidas espirituosas y alcoholes y carnes frescas y saladas, como sustitutivos del im-

puesto de consumos, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, de conformidad a lo dispuesto en el art. 119 del Reglamento de 29 de Junio de 1911.

Alcantarilla 15 de Enero de 1912.
—Francisco Riquelme.

Número 158.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LIBRILLA**

Formadas por este Ayuntamiento las listas de Electores de Compromisarios a que se refiere el artículo 25 de la ley del Senado de 8 de Febrero de 1877, quedan expuestas al público en el vestibulo de esta Casa Consistorial hasta el día 22 del corriente mes, a fin de que puedan hacerse durante dicho plazo, cuantas reclamaciones interesen sobre exclusión ó inclusión.

Librilla 2 de Enero de 1912.—El Alcalde, Fulgencio Segura.

Número 133.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MOLINA**

Contribución urbana.

Don Vicente Giner Pérez, Alcalde constitucional de esta villa de Molina.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución territorial por urbana de esta villa, formado para el año de la fecha, queda el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, a los efectos de reclamación; finido el cual, no podrá ser admitida ninguna.

Molina 3 de Enero de 1912.—Vicente Giner.

Número 132.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MURCIA**

Secretaría.

En cumplimiento a lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento, queda de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, por término de ocho días, la relación de carruajes de lujo y automóviles, con las cuotas que corresponde pagar a sus dueños, con el fin de que puedan presentar las reclamaciones que convengan.

Murcia 13 de Enero de 1912.—El Alcalde, José Clemares.

Número 135.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MORATALLA**

Edicto

Don César Alfredo Marcos Rodríguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica y pecuaria y el de urbana de esta villa, para el

actual año 1912, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que dentro de dicho plazo puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas los que figuren en ellos.

Moratalla 12 de Enero de 1912.—César Alfredo Marcos.

Número 159.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALEDO**

Don Bartolomé Martínez Gallego, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Aledo.

Hago saber: Que terminado el padrón de cédulas personales de este pueblo para el actual año, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de ocho días para que los contribuyentes puedan examinarlo.

Aledo 15 de Enero de 1912.—El Alcalde, Bartolomé Martínez.

Octava sección.

Número 164.

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE CARTAGENA**

Don Francisco Torres Babi, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se saca a pública subasta la finca que a continuación se describe, por haberlo así acordado en providencia de esta fecha, en un autos de procedimiento judicial sumario, promovido por el Procurador Don Francisco Ruiz, en nombre de Don Anastasio López Baeza, contra Don Agustín Sánchez Murcia, de estos vecinos, en el barrio de los Dolores, sobre pago de cantidad:

Un trozo de terreno radicante en el paraje de los Dolores, diputación del Plan, término municipal de esta ciudad, ocupa una extensión superficial de mil cuatrocientos cuarenta y seis metros y doscientos sesenta milímetros cuadrados, dentro de cuya extensión hay una casa de planta baja, sin número, con entrada frente al Sur; y al Oeste, dividida en varias habitaciones, almacenes, dos patios y un pozo, cubiertas dichas habitaciones, unas de tejado, que ocupan de la superficie mencionada mil cien metros cuadrados, siendo los trescientos cuarenta y seis metros, doscientos sesenta milímetros restantes, terreno solar unido a la expresada casa; y todo el predio linda por el Norte propiedad de Juan Gutiérrez Rico; por el Este más del propio Señor Gutiérrez Rico; Sur propiedad de Ginés Nieto Sánchez, calle pública de por medio, y por el Oeste camino real de Murcia a Cartagena. Sirvió de tipo para la primera subasta, la suma de quince mil pesetas en que de común acuerdo tasaron dicha finca, el acreedor y deudor mencionados; y para la segunda, el setenta y cinco por ciento del de la primera, ó sea la cantidad de once mil doscientas cincuenta pesetas; y habiendo resultado desiertas ambas subastas, se procede a la celebración de esta tercera, sin sujeción a tipo.

El remate tendrá lugar en la Sala

Audiencia de este Juzgado (planta baja de la Casa Consistorial de esta ciudad), el día veinte del próximo mes de Febrero a las once de su mañana.

Los autos y la certificación del Registro de la propiedad, a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, quedan de manifiesto en la Secretaría del que refrenda.

Se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación.

La hipoteca que pesa sobre dicha finca que es anterior y preferente a la que motiva la subasta, continuará subsistente, entendiéndose que el rematante la acepta y queda subrogado en la responsabilidad de dicha anterior hipoteca, sin destinarse a su extinción el precio del remate, tratándose de subasta sin sujeción a tipo, se admitirán las posturas que se hagan, pero si resultaren inferiores al tipo de la segunda subasta, podrán ser mejoradas, conforme determina la regla duodécima del antes mencionado artículo.

Para tomar parte en la subasta todos los postores deberán consignar en el Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la suma que sirvió de tipo para la segunda subasta.

La primera hipoteca impuesta sobre la finca descrita, lo es por la suma de siete mil pesetas de principal, al interés del cuatro cuarenta y cinco céntimos por ciento anual y sesenta céntimos de comisión y gastos, a favor del Banco Hipotecario de España, constando los demás antecedentes relativos a dicha hipoteca, en la certificación que como ya se menciona, queda de manifiesto en la Secretaría.

Dado en Cartagena a quince de Enero de mil novecientos doce.—Francisco Torres.—El Secretario, P. H., Ignacio Valdivieso.

Número 80.

**JUNTA MUNICIPAL
DEL CENSO ELECTORAL
DE OJOS**

Don Celedonio Ayala Torrecillas, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: Que la mencionada Junta, quedó constituida el día dos del actual, en la forma siguiente:

Presidente.

D. Serafín Moreno Massa.

Vicepresidente 1.º

D. Juan Salinas López, Concejal.

Vicepresidente 2.º

D. Alberto Massa y Massa, mayor contribuyente por territorial.

Vocales.

D. Manuel Massa Marín, ex Juez municipal.

Cándido Massa López, mayor contribuyente por territorial.
Sebastián Banegas Banegas, ídem id. por industrial.
José Yelo Cobarro, ídem id. id.

Suplentes.

D. Felipe España Palazón, Concejal.

Juan Bautista Massa y Massa y Silvestre Palazón Ferrer, mayores contribuyentes.

Y para que conste a los efectos de inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, libro la presente que firmo con el visto bueno del señor Presidente, en Ojos a 8 de Enero de mil novecientos doce.—Celedonio Ayala.—V.º B.º: Moreno.

**JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CIEZA**

DE CIEZA

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia dictada con esta fecha, en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, procedente de la causa seguida en este Juzgado sobre incendio contra José Ato Caballero y otro; se ha acordado se cite por medio de la presente que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, a los testigos José Baños López y Ginés Navarro Gómez, mineros y de esta vecindad, cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que comparezcan ante la Sección 1.ª de la Audiencia provincial de Murcia, el día veintiseis del actual a las nueve, en que darán principio las sesiones del juicio oral de expresada causa, apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar conforme a derecho.

Cieza once de Enero de mil novecientos doce.—El Secretario, Domingo García Marín.

Número 154.

**JUZGADO MUNICIPAL
DE CARTAGENA**

Cédula de citación.

Se cita al dueño de una caja de platos finos, la cual se encontraba en el Muelle de esta ciudad, en los últimos días del pasado mes de Diciembre de donde hurtaron cierta cantidad de platos, para que comparezca en este Juzgado el día 26 del actual a las once de su mañana.

Cartagena quince de Enero de mil novecientos doce.—El Secretario del Juzgado municipal, Adolfo Murcia.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

ORI.

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde diez mil pesetas.

Se ahonan intereses a razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos a la vista.

SITUACION EN 13 DE ENERO DE 1912

Saldo anterior. Ptas. 14.997.766'30

Imposiciones durante la semana 368.646'39

Suma. 15.366.412'69

Reintegros. 367.980'83

Saldo. 14.998.431'86

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.